



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0329/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de las sentencia recurrida**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 1421/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La referida decisión acogió parcialmente la acción de amparo incoada por los señores Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana y G.D. Santana y Asociados S.A., suspendiendo y declarando violatoria a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al derecho de propiedad el acta de comprobación del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual fue adoptada la decisión por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Con el examen de las piezas que conforman el expediente, verificamos que no hay constancia de la fecha en la cual se instrumentó la notificación a las partes de la indicada sentencia; no obstante, se pudo constatar que los recurrentes y el recurrido depositaron sus escritos en tiempo hábil.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida, los señores Gisela García Diep, Nazarquín Esteban Santana Montás y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A., el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 840/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana y la entidad G.D. Santana y Asociados, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia. La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

*1. Que en ese sentido la accionada Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, concluyó solicitando de manera principal lo siguiente:*

*a) “Que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, en vista de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho fundamental supuestamente invocado o conculcado”; b) declarar la inadmisibilidad de la presente acción en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, toda vez que en el caso de la especie no se ha demostrado la existencia de un acto que vulnere un derecho fundamental”.*

*2. De la verificación y el estudio de los derechos que alegadamente le fueron conculcados a las partes accionantes, este tribunal ha podido comprobar de la relación de los hechos que han sido evidenciados y descritos en el cuerpo de la presente sentencia, que los derechos referentes a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de la ley y el derecho de propiedad, consagrados en los citados artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, han sido transgredidos de manera arbitraria mediante la decisión contenida en el acta de comprobación de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Dra. Mary G Estrella, en calidad de Ministerio Público del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, porque no se tomaron en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta las acciones que se encuentran pendientes de fallo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...).*

*3. Por aplicación combinada de los artículos y jurisprudencia antes indicados entendemos procedente en primer orden, declarar la decisión adoptada por la Dra. Mary G Estrella, en calidad de Ministerio Público del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contenida en el acta de comprobación de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), violatoria del derecho a la tutela efectiva, al debido proceso de la ley y al derecho de propiedad, contenidos en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y en consecuencia ordena la suspensión de forma inmediata de la decisión adoptada por la Dra. Mary G, Estrella en calidad de Ministerio Público del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, hasta tanto sea decididas de manera definitiva, las acciones antes descritas y que se encuentran pendientes de fallo ante las jurisdicciones mencionadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, el Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Popular, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

*a. En el presente recurso de revisión de amparo desde nuestra óptica, se encuentra configurada la especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que se procura que este Tribunal Constitucional establezca o precise cuál es el alcance de los poderes del juez de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo, ya que en el caso de la especie se ha suspendido por medio de una sentencia de amparo, de forma arbitraria e insostenible, una decisión adoptada por la Encargada del Departamento de Asuntos Civiles Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de otorgar la fuerza pública a propósito de una solicitud de desalojo, para la ejecución de una sentencia de adjudicación, producto de un embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, que por aplicación supletoria del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil es ejecutoria de pleno derecho.*

*b. El Registro de Títulos del Distrito Nacional, emitió el Certificado de Título identificado con el número de matrícula 0100159791, el cual reconoce a la entidad de interminación financiera Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, como legítimo propietario del inmueble que ocupan ilegalmente los recurridos, así las cosas, si hay un derecho fundamental conculcado en este caso es el derecho de propiedad del banco, pues no puede disponer del inmueble de su propiedad, y siendo el Estado Dominicano garante del derecho de propiedad, según el artículo 51 de la Constitución Dominicana del 2010, mal pudiera el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional negarse a entregarle al propietario legítimo la fuerza pública para desalojar el mismo.*

*c. El exponente depositó el Certificado de Título identificado con el número de matrícula 0100159791 en el expediente de que se trata, esta prueba no fue valorada de forma objetiva por el tribunal y tampoco se hace mención en la sentencia impugnada. Resulta evidente que el tribunal sobrepuso el supuesto derecho de los recurridos sobre otro derecho fundamental, es decir, el derecho de propiedad del banco exponente, lo cual, de por sí, le causa un agravio, en tanto la misma vulnera directamente derechos fundamentales de los cuales resulta acreedora la exponente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Mediante actuación marcada con el número 1731/2014 (...) el banco expone notificó a las partes recurridas una citación para fines de desalojo del inmueble de que se trata con el propósito de que asistieran al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Y de hecho, los recurrentes participaron en todas las vistas que se celebraron en la fiscalía a propósito de la solicitud de desalojo hecha por el accionante.*

e. *La base legal de las acciones tomadas por el Ministerio Público en el caso de la especie es un mandato legal que se desprende de los artículos citados precedentemente. Por lo que, la decisión adoptada por la Fiscal Encargada del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Fiscalía Nacional de otorgar la fuerza pública para la ejecución de una sentencia de adjudicación, que es ejecutoria de pleno derecho, no constituye un acto ilícito y arbitrario que vulnera derecho fundamental alguno.*

f. *Asimismo, las partes hoy recurridas hicieron referencia en su escrito de acción de amparo de los elementos de pruebas y escritos de oposición depositadas por ellos en el expediente relativo a la solicitud de auxilio de fuerza pública, en ese sentido, esas piezas y documentos fueron estudiadas y ponderadas por la Magistrada Fiscal encargada del citado departamento administrativo. Por lo tanto, cuando en un proceso administrativo como lo es una solicitud de fuerza pública por ante del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, las partes proceden a depositar sus medios de pruebas y sus escritos de oposición, sin dudas se ha respetado el debido proceso de ley.*

g. *En cuanto al efecto suspensivo de los recursos de apelación contra la sentencia de adjudicación No. 1185, dictada en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia incidental No. 996, dictada en fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debemos decir que mediante la ordenanza civil marcada con el número 65, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó la demanda en suspensión de las sentencias apeladas, por lo tanto la sentencia de adjudicación goza, sin lugar a dudas, de la ejecutoriedad inherente a este tipo de sentencias, conforme lo establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

*h. No obstante a lo anterior, el tribunal de amparo obvió esa decisión del tribunal de alzada, y procedió a condicionar y supeditar de forma arbitraria e incongruente la ejecutoriedad que se desprende de los efectos de la sentencia de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, produciendo con esto una amenaza a la seguridad jurídica establecida.*

*i. En cuanto a la supuesta violación al derecho de igualdad, debemos señalar que la parte recurrida hizo referencia en la página 12 de su escrito de acción de amparo, a una decisión administrativa tomada por la Magistrada Encargada del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría del Distrito Nacional relativa a un laudo arbitral, aduciendo que la Magistrada Fiscal en ese caso decidió de una forma y en el caso que nos ocupa de otra, sin motivarlo. Pero resulta, que las circunstancias de ese caso están divorciadas de las circunstancias del caso de la especie, pues esa solicitud de fuerza pública fue sobreseída hasta tanto se fallara la demanda en suspensión de ejecución de laudo arbitral, pero en el caso en cuestión la demanda en suspensión incoada por los accionantes fue rechazada tal como se puede comprobar con la documentación que reposa en el expediente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

Las partes recurridas, señores Gisela García Diep, Nasarquín Esteban Santana y la sociedad G.D Santana y Asociados S.A., pretenden que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentadas en los siguientes motivos:

*a. Aunque de manera muy confusa y poco explícita, el Banco Popular sostiene en su recurso de revisión que al dictar la sentencia objeto del recurso de revisión, la Magistrada Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violó sus derechos de propiedad y de seguridad jurídica*

*b. Pero resulta que la existencia de esos alegados derechos fundamentales violados no fueron reclamados por el Banco Popular en el proceso de amparo, ya que éste se limitó a concluir de la manera siguiente: 1- De manera principal: Declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud del numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, en vista de que existen otras vías jurisdiccionales que permiten de manera efectiva la protección del derecho fundamental supuestamente invocado o conculcado; De manera más subsidiaria; 1- Declarar la inadmisibilidad de la presente acción en virtud del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, toda vez que en el caso de la especie no se ha demostrado la existencia de un acto que vulnere un derecho fundamental; Mas subsidiariamente: 1- Que tengáis a bien rechazar la presente acción por mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de prueba; 2- renunciarnos al principio de inmediatez a los fines de que el tribunal nos otorgue un plazo de 3 días a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Como se puede ver, en ninguna de esas conclusiones, el Banco Popular solicitó el rechazo de la acción de amparo argumentado que la admisión de la misma constituiría una violación de sus derechos de propiedad o de seguridad jurídica. Por lo que a la luz de lo señalado por el referido artículo 53 de la LOTCPC, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.*

*d. Para que exista violación del derecho de propiedad, es necesario que el reclamante posea un derecho definitivo e incuestionable. Y el derecho de propiedad alegado por el Banco Popular sobre el apartamento adjudicado a su favor, no es definitivo y está siendo válidamente cuestionado. Sostiene el Banco Popular que su derecho está fundamentado en el Certificado de Título matrícula 0100159791 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013) en ejecución de la sentencia de adjudicación No. 1185 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero sucede que la sentencia No. 1185 fue debidamente apelada por los señores Gisela García de Santana y Nasarquín Santana en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) mediante acto de alguacil No. 236/2013 (...) y ese recurso se encuentra pendiente de fallo por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según lo establece la propia sentencia.*

*e. Aunque es cierto que el banco depositó copia del certificado de título, en ningún momento hizo mención del mismo ni lo hizo valer. Quien lo mencionó fue el abogado representante del Estado para pretender justificar la autorización de desalojo. De ahí que el Banco Popular no podía pretender que la Juez de amparo valorara y reconociera una prueba respecto de la cual no se había solicitado nada, de manera que queda bien claro que el Banco Popular no tenía un derecho de propiedad definitivo e incuestionable sobre el apartamento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que le fuera adjudicado ni tampoco alegó tal derecho, por lo que al rechazar el otorgamiento de la fuerza pública dispuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional no violó su derecho de propiedad.*

*f. Independientemente de que la sentencia de amparo no violentó el derecho de propiedad del Banco Popular, en el hipotético caso de que la Magistrada apoderada de la acción de amparo hubiera querido reconocer ese alegado derecho, habría tenido –de todas maneras- que anular la decisión de desalojo en razón de que la Fiscalía del Distrito Nacional es incompetente en razón de la materia.*

*g. Acorde con esa disposición, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que cuando se trata de un inmueble registrado “el procedimiento para el lanzamiento de lugares y/o desalojo intentado por el propietario debió efectuarse (...) por ante el abogado del estado, que es el funcionario señalado por la ley para la solución de los casos, como el de la especie”. De ahí que de acuerdo a estas disposiciones legales y jurisprudenciales, la Dra. Mary G. Estrella, Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no tenía competencia para autorizar el desalojo de los señores Gisela García de Santana y Nasarquín Santana, sobre la base de la existencia de un derecho amparado por el certificado de título.*

*h. Por lo anterior es necesario concluir que el Banco no tenía ningún derecho de propiedad capaz de justificar el desalojo de los señores Gisela García de Santana y Nasarquín Santana y aun cuando lo hubiera tenido, el funcionario que dispuso el desalojo, era incompetente. Por lo que al disponer el desalojo de los mencionados señores, la Magistrada Mary G. Estrella incurrió en una verdadera violación de sus derechos de propiedad, al mismo tiempo que desconoció el debido proceso consagrado por el artículo 63 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Expresa el Banco Popular que “el tribunal de amparo obvió” la sentencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación “produciendo con esto una amenaza a la seguridad jurídica establecida”. Pero este es un razonamiento errado, puesto que la Seguridad Jurídica supone la existencia de un derecho adquirido a la ejecución de la sentencia de adjudicación.*

*j. El rechazo de la demanda en suspensión de la sentencia de adjudicación, no anulaba la suspensión de esa sentencia producto del recurso de apelación interpuesto. Pero aun así, en el supuesto de que lo planteado por el Banco Popular fuera cierto, el derecho a la seguridad jurídica de los exponentes obligaba a la Magistrada Procuradora Fiscal a motivar esa diferencia, sobre todo cuando se invocó además del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, el recurso de casación contra la sentencia de la Presidencia de la Corte de Apelación.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple.
2. Copia de la certificación de la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana y G.D. Santana y Asociados mediante Acto núm. 305/2013 del doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014).
3. Original del Acto núm. 451/2014 del trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014), instrumentado por el señor Julia Santana, alguacil ordinario de

Expediente núm. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Original del Oficio núm. 16-2014 del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

5. Original del escrito de conclusiones presentado en audiencia relativo a la acción de amparo.

6. Original del escrito ampliatorio de réplica en acción de amparo, interpuesto por los señores Gisela García Diep y Nasarquín Esteban Santana.

7. Copia del Certificado de Título matrícula núm. 0100159791, emitido a favor del Banco Popular Dominicano sobre el inmueble identificado como Apartamento núm. 502, quinto nivel del condominio residencial Patricia.

8. Original de la Sentencia núm. 1185, de fecha once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Copia del Acto núm. 237/2013 del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10. Copia del Acto núm. 493 del tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Pedro de Jesús Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Copia del Acto núm. 1,731/2014 del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el señor Luís José, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

12. Copia del Acto núm. 179/2014 del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

13. Original del Acto núm. 1156/2014 del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el señor Ariel A. Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial.

14. Original de la Sentencia núm. 1421/2014 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15. Original de Sentencia núm. 996 del seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

16. Copia de Acto núm. 236/2013 del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el señor Víctor Manuel del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

17. Original de la acción de amparo incoada por los señores Gisela García Diep, Nazarquín Esteban Santana Montás y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A., el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

18. Original del escrito de defensa en ocasión al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 1421/2014, incoado por los

Expediente núm. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores Gisela García Diep, Nazarquín Esteban Santana Montás y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A.

19. Copia del Acto núm. 305-13 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia.

Copia del recurso de casación interpuesto por los señores Gisela García Diep, Nazarquín Esteban Santana Montás y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A. contra la Ordenanza Civil núm. 65, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

20. Original del Acto núm. 684-13 del cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia.

21. Original de la oposición de otorgamiento de fuerza pública interpuesto por señores Gisela García Diep, Nazarquín Esteban Santana Montás y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A., en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

22. Original de la reiteración de oposición de otorgamiento de fuerza pública interpuesto por señores Gisela García Diep, Nazarquín Esteban Santana Montás y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A., en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

23. Original de Acto núm. 240/2014, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el recurrente, Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Múltiple, inició un procedimiento de ejecución inmobiliaria contra los señores Gisela Altagracia García Diep, Narquin Esteban Santana y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A., sobre el apartamento núm. 502 del condominio Residencial Diana Patricia.

Para hacer posible la ejecución de la sentencia que ordenaba el desalojo del referido inmueble el siete (7) del mes de julio del dos mil catorce (2014), la parte recurrente en revisión, Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Múltiple, solicitó al Departamento de Asunto Civiles y Ejecución de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la fijación de una vista, con la finalidad de conocer sobre el auxilio de la Fuerza Pública para el desalojo de dicho inmueble.

El veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la fiscal adjunta al Departamento de Ejecuciones Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional emitió el Acta núm. 359-D-2014, autorizando el auxilio de la Fuerza Pública a los fines de darle ejecución a la Sentencia Civil núm. 118/2013, de fecha once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con la resolución dictada la fiscal adjunto al Departamento de Ejecuciones Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que ordena el auxilio de la Fuerza Pública, los señores Gisela Altagracia García Diep, Narquin Esteban Santana y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A, interpusieron una acción de amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el

Expediente núm. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual en su Sentencia núm. 1421/2014, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo y ordenó la suspensión de la resolución que dispuso el otorgamiento del auxilio de la Fuerza Pública, hasta tanto sea definida, de manera definitiva, la demanda en nulidad de mandamiento de pago y los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias números 996 y 1185, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

El recurrente, Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Múltiple, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. En el expediente no existe constancia de la que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente. En este sentido, el plazo de cinco (5) días dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba abierto al momento de interponerse el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional precisar el alcance de los poderes del juez de amparo frente a la ejecución de sentencias sometidas a regímenes especiales.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

b. La parte recurrida en revisión, en el entendido de que el otorgamiento de la fuerza pública a la entidad Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Múltiple, sin que se tratara de una sentencia definitiva, accionó en amparo arguyendo violación a sus derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El tribunal de amparo, mediante la referida Sentencia núm. 1421/2014, acogió la acción de amparo de que se trata, fundamentado en el hecho de que las actuaciones realizadas por la Encargada del Departamento de Fuerza Pública del Distrito Nacional, mediante Acta núm. 359-D-2014, violenta sus derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, contenidos en los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República.

d. En efecto, en la especie se ha suspendido, por medio de una sentencia de amparo, una decisión adoptada por la Encargada del Departamento de Asuntos Civiles Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de otorgar la fuerza pública, a propósito de una solicitud de desalojo, para la ejecución de una sentencia de adjudicación, producto de un embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, que prevé un régimen abreviado del embargo inmobiliario.

e. A juicio de este Tribunal, el juez a-quo debió evaluar si la actuación de la Encargada del Departamento de Fuerza Pública del Distrito Nacional violaba los derechos fundamentales de los amparistas y no penetrar al ámbito de actuación que le correspondería al juez ordinario. En su sentencia de amparo expresó, entre otras cosas, que *no se tomaron en cuenta las acciones que se encuentran pendientes de fallo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)*.

f. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado en el contexto de sus ponderaciones los límites de las facultades de los jueces de amparo, con lo cual se penetró a terrenos reservados a los jueces ordinarios, pues si bien es cierto que se ataca el acta que concede la fuerza pública, no menos cierto es que lo que persiguen los amparistas es que se suspenda una sentencia ejecutoria de pleno derecho, cuya suspensión fue rechazada por la Corte de Apelación, y que,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por aplicación supletoria del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, es ejecutoria de pleno derecho.

g. En ese sentido, en la especie, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del 7 de mayo del 2013, TC/0185/13, del 11 de octubre del 2013, TC/0012/14, del 14 de enero del 2014, así como la sentencia TC/0127/14, del 25 de junio del 2014, este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

h. En lo referente al fondo de la presente acción de amparo, este Tribunal, al examinar la misma acción advierte que el órgano judicial debió decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, pues es innegable que en el caso se erige como un valladar la Ley Núm. 137-11, cuyo artículo 70 establece que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

i. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, del 26 de octubre de 2012, estableció:

*La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

j. Y sobre las causales de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/0187/13, del 14 de enero de 2013, este tribunal constitucional estableció:

*Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia emitida por el juez a-quo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en Acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Gisela Altagracia García Diep y Nasarquín Esteban Santana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, y a la parte recurrida, los señores Gisela Altagracia García Diep, Narquin Esteban Santana y la Sociedad Comercial G.D. Santana y asociados S.A.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 038-1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) sea revocada y declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**I. Historia del caso**

1.1. El presente caso tiene su génesis en un procedimiento de ejecución inmobiliaria incoado por el Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Múltiple contra los señores Gisela Altagracia García Diep, Narquin Esteban Santana y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A, sobre el apartamento núm. 502 del condominio Residencial Diana Patricia, donde se ordenó el desalojo de

Expediente núm. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dichos señores del mencionado inmueble, y se otorgó el auxilio de la fuerza pública, por lo que estos señores interpusieron una acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 1421/2014, la cual ordenó la suspensión del otorgamiento de la fuerza pública, decisión que fue recurrida en revisión por ante este Tribunal Constitucional.

## **II. Introducción**

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión de amparo, interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, en contra de la Sentencia núm. 1421/2014, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto salvado**

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, e inadmitir la acción de amparo interpuesto por el Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Múltiple, se encuentran los siguientes:

3.2. Establece en el numeral 10.f:

*En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado en el contexto de sus ponderaciones los límites de las facultades de los jueces de amparo, con lo cual se penetró a terrenos reservados a los jueces ordinarios, pues si bien es cierto que se ataca el acta que concede la fuerza pública, no menos cierto es que lo que persiguen los amparistas en que se suspenda una sentencia ejecutoria de pleno derecho, cuya suspensión fue rechazada por la corte de apelación, y que por aplicación supletoria del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil es ejecutoria de pleno derecho.*

Expediente núm. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. En el numeral 10.g. se dispone:

*En ese sentido, en la especie, procede, que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13 del 7 de mayo del 2013, TC/0185/13 del 11 de octubre del 2013, TC/0012/14 del 14 de enero del 2014, así como la sentencia TC/0127/14 del 25 de junio del 2014, este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.*

3.4. Por dichas argumentaciones el Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles las acciones de amparo, por aplicación del artículo 70.3 de la ley núm. 137-11.

### **IV. Solución propuesta por el magistrado para el voto salvado**

4.1. El fundamento del presente voto va relacionado directamente a los planteamientos dados en la sentencia ya que, entendemos que la acción de amparo es inadmisibles pero por aplicación del artículo 70 numeral 1, y no por el artículo 70, numeral 3, ambos de la referida ley núm. 137-11.

4.2. Es decir que al establecer el Tribunal en su decisión que el juez de amparo al haber inobservado en el contexto de sus ponderaciones los límites de las facultades de los jueces de amparo, con lo cual se penetró a terrenos reservados a los jueces ordinarios., De dicha argumentación se desprende, que con relación a casos como la especie, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio que el caso sea declarado inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva, por ante la jurisdicción ordinaria.

4.3. Entendemos que el presente caso queda claro que el móvil del amparo no entra dentro de la naturaleza del mismo, ya que se trata en síntesis de la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, donde la vía ordinaria es la encargada de velar por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de los derechos fundamentales de ambas partes dentro de dicho proceso, por lo que el juez de amparo debió declarar inamisible la acción de amparo por la existencia de la otra vía, máxime cuando consta en el expediente una certificación de que en los archivos de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, existe un expediente marcado con el núm. 026-02-2013-01039 que versa sobre un (01) recurso de apelación con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por los mismos accionantes en amparo.

4.4. De lo anterior se desprende que, el juez de amparo estaba imposibilitado de conocer la acción de amparo, al estar apoderada la jurisdicción ordinaria, en ese sentido, todas las medidas de instrucción que las partes soliciten deben ser por ante dicho tribunal apoderado y no por la vía del amparo.

4.5. En conclusión lo procedente era declarar inadmisibles las acciones de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, por la existencia de la otra vía efectiva que en el caso de la especie lo es, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**